II-26

LEY II - N° 26 (Antes Ley 4164)

Artículo 1°.- Transfórmase el Banco de la Provincia del Chubut en su personalidad jurídica, de entidad autárquica de derecho público, en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, de derecho privado, regida por las normas de los artículos 308 a 314 de la Ley Nacional N° 19.550, t.o. Decreto 841/84. Será su nueva denominación BANCO DEL CHUBUT S.A. y será el continuador de aquel en todos sus derechos y obligaciones y en el carácter de Banco Oficial de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El capital social del Banco del Chubut Sociedad Anónima quedará fijado en función del resultado del Balance Especial de Transformación que se realizará en el Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- El Banco del Chubut Sociedad Anónima será agente financiero del Estado Provincial. Desempeñará, además, en forma exclusiva y remunerada, las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados y receptará la totalidad de los depósitos oficiales y jurídicos.

Gestionará y/o contratará por sí o por terceros la totalidad de los seguros sobre bienes y personal de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados. Asimismo, tendrá a su cargo la cobertura de los riesgos del trabajo, bajo el Régimen de Autoseguro, para cubrir las prestaciones que requieran los empleados provinciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.557.

Artículo 4°: El Banco del Chubut S.A. queda exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos.

Las exenciones indicadas alcanzan a los fideicomisos, como así también a todos los actos y contratos vinculados con su constitución en los cuales:

El Banco del Chubut S.A. actúe como fiduciante exclusivo y los activos fideicomitidos consistan en derechos creditorios o flujos de fondos presentes y futuros originados por el Banco u otros activos financieros de titularidad del Banco.

El Banco actúe como fiduciario y en los cuales el Estado Provincial, Municipios u Organismos Descentralizados actúan como calidad de Fiduciante.

Artículo 5°.- Apruébase el Estatuto Social del Banco de la Provincia del Chubut Sociedad Anónima que integra la presente Ley como Anexo, facultándose al interventor y/o el Subinterventor a ejercer la totalidad de las atribuciones contenidas en el mismo al Directorio, hasta tanto éste se halle conformado según previsión estatutaria. También se los faculta para inscribir la sociedad y aceptar las observaciones y sugerencias formales que sobre el estatuto eventualmente pudiere realizar la Inspección General de Justicia. Tanto el Interventor y/o el Subinterventor están eximidos de prestar la garantía establecida en el artículo 256° de la Ley Nacional 19.550 t.o. Decreto 841/84. Su remuneración será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionario del actual Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 6°.- El diez por ciento (10 %) de las acciones será otorgado al personal del actual Banco de la Provincia del Chubut, quedando excluídos el personal eventual, el contratado y los funcionarios o asesores designados en representación del Gobierno Provincial, en la siguiente proporción:

-El nueve por ciento (9 %) en programa de propiedad participada, distribuído en función de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último

año actualizado, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días de inscripta la sociedad.

-El uno por ciento (1 %) restante pasa por la presente Ley en propiedad del personal de la planta permanente del actual Banco de la Provincia del Chubut distribuido en forma igualitaria sin distinción alguna.

Hasta tanto se instrumente en forma orgánica y coordinada el Programa de Propiedad Participada y que las acciones se encuentren asignadas a los adquirentes en forma definitiva, la representación será ejercida por la Asociación Profesional que los nuclea.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo ejercerá en representación del Estado Provincial los derechos inherentes a su condición de socio.

Artículo 8°.- El Banco a través de su Directorio efectuar los trámites pertinentes para que el BANCO DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA quede habilitado para cotizar sus títulos valores por oferta pública.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar el capital dando participación a inversiones privadas. A ese efecto se le faculta a no ejercer el derecho de preferencia siempre y cuando esto no signifique perder la participación estatal mayoritaria y prevalencia en las asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias, conforme las normas previstas en los artículos 308 a 314 de la Ley Nacional N° 19.550.

En estos casos el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Honorable Legislatura con una antelación de sesenta días a su ofrecimiento, las condiciones de colocación de las nuevas series.

Los procedimientos de integración serán los fijados en cada caso por el Directorio, según delegación que realice la asamblea de accionistas.

Artículo 10.- La fusión, transformación, escisión y disolución de la sociedad deberá contar con el acuerdo de la Honorable Legislatura.

Los estados contables del Banco deberán contar con dictamen de una auditoria externa ajustándose a las normas del Banco Central de la República Argentina.

El dictamen de auditoria externa deberá ser enviada a la Honorable Legislatura.

Artículo 11.- El Balance Especial de Transformación se deberá confeccionar y aprobar en el plazo de 120 (ciento veinte) días desde la sanción de esta Ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para aprobar dicho balance, así como para realizar, disponer y reglamentar los actos y procedimientos que fueran necesarios a los efectos de la transformación del Banco de la Provincia del Chubut a la nueva estructura societaria, como asimismo respecto de la suscripción e integración de las acciones representativas del capital correspondiente al personal del Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 12.- El personal que preste servicios en el BANCO DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA estará sujeto al régimen laboral general correspondiente a los empleados de bancos.

Artículo 13.- El Banco del Chubut Sociedad Anónima será continuador del ente transformado por el artículo 1° de la presente Ley. En cuanto refiere a las relaciones laborales que unen a éste con sus empleados, se les reconoce sus derechos relativos a sueldo, escalafón y antigüedad.

El Banco del Chubut Sociedad Anónima adhiere al régimen de Jubilaciones y Pensiones que rige al Personal del Estado Provincial, en los términos de la LEY XVIII N° 32 (Antes ley 3923) quedando a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut la administración del Sistema previsto, considerándose todos los servicios prestados por ese personal para el Banco del Chubut S.A. y para el ex Banco Provincia del Chubut desde el ingreso de cada agente, como propios del régimen provincial, a los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 30 de la LEY XVIII N° 32 (Antes ley 3923).

Artículo 14°.- El Gobierno Provincial garantiza las operaciones pasivas del Banco del Chubut S.A., comprendidas en el rubro Depósitos, del Plan de Cuentas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), en la medida en que las mismas no estén alcanzadas por la cobertura del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos creado por Ley Nacional Nº 24.485 o el Régimen que en el futuro lo sustituya. La garantía no comprende las operaciones

pasivas del rubro Depósitos indicado, del Sector Público No Financiero Provincial, con excepción de las operaciones pasivas del Instituto de Seguridad Social y Seguros (I.S.S.yS.). Si se produjera la disminución de la participación accionaria de la Provincia del Chubut en la composición del Capital Social, la garantía que se establece en el presente artículo disminuirá en idéntica proporción.

Artículo 15.- Declárese la presente Ley de orden público provincial.

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 26 (Antes Ley 4164) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente 1 /2 Texto original 3 Ley 5116 art. 1 4 Ley 5561 art. 1 5/12 Texto original 13 Ley 5200 art. 1 14 Ley II N° 124, Art. 1

15/16

Texto original

Artículo definitivo: Art. 15: se suprimió la leyenda "y derógase la Ley 34#, sus modificatorias y toda otra ley que se oponga a la presente" por objeto cumplido.

LEY II-N° 26 (Antes Ley 4164) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4164) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.